



Resolución Directoral Regional

N° 01081 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 7 AGO. 2018

VISTO: El expediente N° 01999033, que contiene el Oficio N° 213-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 05 de junio de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR HUGO MAS OCAMPO** contra la Resolución Jefatural N° 1685-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R de fecha 07 de mayo de 2018, en un total de treinta y cuatro (34) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el OFICIO N° 213-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 05 de junio de 2018, el Director de la UGEL Rioja, remite recurso de apelación, presentado por **VÍCTOR HUGO MAS OCAMPO**



Resolución Directoral Regional

Nº 01081 -2018-GRSM/DRE

Servidor Administrativo que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, contra la Resolución Jefatural Nº 1685-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº306-R, de fecha 07 de mayo de 2018, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado sobre **pago de haberes**;

Elevado el recurso impugnatorio de apelación del recurrente contra la Resolución Jefatural Nº 1685-2018-GRSM-DRE/DO-OO. U.E 306-R de fecha 07 de mayo de 2018; corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Manifiesta que solicitó a la UGEL Rioja, se ordene a quien corresponda, realice la regularización y pago de haberes del mes de febrero que se le ha retenido la suma de S/.149.00 y el mes de marzo el total de su remuneración, con Oficio Nº 022-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.306-R/APR, de fecha 06 de abril de 2018, contesta el jefe de operaciones, comunica que los descuentos efectuados se realizaron de acuerdo al parte de asistencia emitido por el director de la Institución Educativa que laboró y por lo tanto no se puede realizar la devolución de los descuentos efectuados; sin tener en cuenta que el recurrente partir de 01 de enero de 2018, fue rotado a la Institución Educativa Nº 0089 Distrito de Rioja, Según Resolución Jefatural Nº 002977-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE.306-R, acto administrativo legalmente notificado dentro los parámetros de la Ley del Procedimiento Administrativo General
2. Refiere que de conformidad con el artículo 170 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, presentó alegación contra el acto administrativo contenido en oficio Nº 022-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE-306-R/APR, de fecha 06 de abril de 2018, niega su petición de pago de haberes del mes de febrero que se le ha retenido la suma de S/.149 y del mes de marzo el total de su remuneración; resolviendo con Resolución Jefatural Nº 1685-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R, de fecha 07 de mayo de 2018 que declara improcedente el pago de sus haberes retenidos y descontados por presuntas faltas, mencionando en el sexto considerando de la misma resolución se puede apreciar que en el mes de febrero y marzo el suscrito no registra ingreso en su centro de labores; de igual modo en el séptimo considerando hace referencia al pago de remuneraciones por trabajo no realizado y que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.
3. Por orden expresa del Jefe de Operaciones de la Ugel Rioja, el Director de la Institución Educativa Nº 00536 – Manuel Segundo del Águila Velásquez, se instaura proceso administrativo disciplinario por negligencia en el desempeño de sus funciones y las ausencias injustificadas por mas de 3 días consecutivos, el mismo que con informe final Nº 001-2018-DRESM-DO.OO.UE 306-R/RR-HH-ST, firmado por el Director de la Institución Educativa mencionada, en el numeral VI literal a). En cuanto a la comisión de la falta de compromiso por parte del servidor, puesto que con Resolución Jefatural



Resolución Directoral Regional

Nº 01081 -2018-GRSM/DRE

Nº 2799-2017-GRSM-DRE/DO-OO.UE.306-R de fecha 05 de diciembre de 2017, el servidor investigado ya no pertenecía a la Institución Educativa Nº 00536 – Manuel Segundo del Águila Velásquez.



Analizando el Expediente y los fundamentos expuestos se colige que el administrado no acredita su asistencia en su centro laboral. En el presente caso en:

1. La Institución Educativa Manuel Segundo del Águila Vásquez: en el parte mensual de asistencia del personal y puntualidad figura la **inasistencia** del recurrente, del 01 de enero hasta 28 de febrero de 2018.
2. La Institución Educativa Nº 089 Nueva Rioja: en el parte de asistencia de personal, el administrado figura que **recién** ingresó a laborar a partir del 13 de marzo de 2018 hasta la actualidad.



Por lo que de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Ley Nº 28411 en su Tercera Disposición Transitoria establece que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...). Así mismo de acuerdo el artículo 25º de la Constitución Política del Perú establece "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo. (...). En el presente caso teniendo en cuenta lo establecido en nuestra Carta Magna sobre la jornada de trabajo sin que esta puede exceder del máximo legal y señalando lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado por que no demuestra haber laborado en los días establecidos en su solicitud por lo que debe ser declarado INFUNDADO.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 01081 -2018-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **VICTOR HUGO MAS OCAMPO** contra Resolución Jefatural Nº 1685-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº 306-R, sobre **pago de haberes**; personal administrativo que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín al administrado y Oficina de Operaciones – Unidad Ejecutora 306 - Educación Rioja, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

[Signature]
Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 17 AGO. 2018



[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090